



Expediente: **SCQ-131-1538-2023**  
Radicado: **RE-04524-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/10/2023** Hora: **13:34:42** Folios: **4**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1538 del 22 de septiembre de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación que en la vereda San José del municipio de San Vicente estaban realizando la "deforestación y quemas de material vegetal muy cerca de nacimientos de agua".

Que en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de septiembre de 2023 al predio objeto de la denuncia ubicado en la vereda San José del municipio de San Vicente, registrada mediante el informe técnico con radicado No. IT-06991 del 17 de octubre del 2023, se estableció lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-1538-2023, el día 29 de septiembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0000112 y PK\_PREDIOS: 6742001000003700141 (predio al que no se le pudo identificar FMI), localizados en la vereda San José del municipio de San Vicente. En el sitio se realizó una tala y quema en un área aproximada de 12.6 ha. Dado la extensión de la intervención y las



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

condiciones topográficas de la zona no fue posible saber la totalidad de los árboles afectados, no obstante, realizando un aproximado de la cantidad de árboles que pueden estar en una extensión de 12.6 ha, se presume que en la actividad en total se talaron 480 árboles. Además, no fue posible la identificación de las especies porque la mayor parte de residuos se encontraban quemados.

- El material vegetal proveniente de la tala había sido quemado dentro del predio, no obstante, se observa que aún hay gran cantidad de material sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación al suelo.
- En el momento de la visita no se encontró a nadie que diera razón sobre la intervención que se había hecho en los predios y si esta contaba con algún tipo de permiso ambiental. Revisada la base de datos de Cornare, tampoco se observó ningún tipo de autorización para esta actividad.
- Evaluado el MapGIS de La Corporación se encontró que el área intervenida se encuentra dentro de las zonificaciones ambientales de Áreas de importancia ambiental, Áreas complementarias para la conservación y Áreas de rehabilitación para la conservación establecida por el POMCA DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018).
- Áreas de importancia ambiental Ecosistemas estratégicos:** páramos, humedales, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos, bosques secos, manglares, entre otros. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales.
- Áreas complementarias para la conservación** El manejo de estas áreas debe ser acorde a lo definido en su Plan de Manejo o estudio que la Autoridad Ambiental tenga para ello. No permite categoría de desarrollo restringido. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales.
- Áreas de rehabilitación para la conservación** Áreas que han sido degradadas y que pueden ser recuperados sus atributos funcionales o estructurales. Se deben realizar acciones para la rehabilitación y en caso de que aún no hagan parte del sistema de áreas protegidas gestionar su posible incorporación. El manejo de esta área debe ser acorde a lo definido en su Plan de Manejo, estudios u orientaciones que la Autoridad Ambiental tenga para ello. No permite categoría de desarrollo restringido.
- Tanto en campo, como en la revisión de los Sistemas de Información Geográfica de Cornare se evidencian 2 fuentes sin nombre que discurren por el predio. En la inspección ocular se determinó que a pesar que la intervención en el predio no había acabado con la totalidad de la vegetación en las zonas de retiro, si había reducido considerablemente el área de la ronda de los nacimientos y afluentes, que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 son de 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado, respectivamente.

Y se concluyó además lo siguiente:

- *En atención de la queja SCQ-131-1538-2023, el día 29 de septiembre del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0000112 y el predio con PK\_PREDIOS: 6742001000003700141 (predio al que no se le pudo identificar FMI) localizado en la vereda San José del municipio de San Vicente, en el cual, se llevó a cabo una tala de 480 árboles, La mayor parte del material vegetal proveniente de la intervención fue quemada en el sitio, pero, aún hay una gran cantidad de residuos sin ningún tipo de manejo.*
- *En el momento de la inspección ocular no se observó ninguna persona en el predio y revisada la base de datos de La Corporación tampoco se encontró ningún tipo de permiso ambiental para las actividades que se llevaron a cabo. Según el MapGIS de Cornare, el área donde se presentó la tala y quema del material se encuentra dentro de las zonificaciones ambientales Áreas de importancia ambiental, Áreas complementarias para la conservación y Áreas de rehabilitación para la conservación establecida por el POMCA DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018).*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de octubre de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-112 se encuentra activo y ubicado en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer, y quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio son los señores Sebastián López Tejada identificado con cédula de ciudadanía 1.035.231.916 y Bernardo de Jesús Vergara Cardona identificado con cédula de ciudadanía 7.519.686.

Que con la información obtenida anteriormente, el día 19 de octubre de 2023 se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar información respecto a permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-112 (aprovechamiento forestal) ni asociados al titular.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone:

*"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*

Artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.5.1.3.14. **Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la

recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado IT-06991 del 17 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

*lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la **TALA** de árboles sin autorización de la Autoridad Ambiental y **LA QUEMA** de los residuos vegetales producto de la misma, al interior del predio con FMI 020-112 y en áreas complementarias para la conservación y Áreas de rehabilitación para la conservación establecida por el POMCA del río Aburra (Resolución 112-5007-2018). Hechos evidenciados en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer, por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 29 de septiembre de 2023 y registrada mediante el informe técnico de queja con radicado IT-06991 del 17 de octubre de 2023.

Medida que se le impone a los señores Sebastián López Tejada identificado con cédula de ciudadanía 1.035.231.916 y Bernardo de Jesús Vergara Cardona identificado con cédula de ciudadanía 7.519.686 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-112.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1538 del 22 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado IT-06991 del 17 de octubre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 18 de octubre de 2023 frente al FMI 020-112.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la **TALA** de árboles sin autorización de la Autoridad Ambiental y **LA QUEMA** de los residuos vegetales producto de la misma, al interior del predio con FMI 020-112 y en áreas complementarias para la conservación y Áreas de rehabilitación para la conservación establecida por el POMCA del río Aburra (Resolución 112-5007-2018). Hechos evidenciados en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer, por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 29 de septiembre de 2023 y registrada mediante el informe técnico de queja con radicado IT-06991 del 17 de octubre de 2023.

Medida que se le impone a los señores **SEBASTIÁN LÓPEZ TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía 1.035.231.916 y **BERNARDO DE JESÚS VERGARA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 7.519.686 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 017-15536, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-112.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SEBASTIÁN LÓPEZ TEJADA** y **BERNARDO DE JESÚS VERGARA CARDONA** para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado como troncos, ramas y hojarasca, deberán contar con una disposición adecuada, así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en las Áreas complementarias para la conservación.
4. Informar a esta Corporación sobre los permisos para las actividades de tala y cuál es la finalidad de dichas actividades.
5. Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue: en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2:** Se advierte que el predio identificado con FMI 020-112 situado en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer presentan restricciones ambientales en virtud del POMCA de Río Aburra, advirtiéndole que previamente para realizar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación establecida por la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, así mismo, calcular la distancia de la intervención a la ronda hídrica.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **SEBASTIÁN LÓPEZ TEJADA** y **BERNARDO DE JESÚS VERGARA CARDONA**.

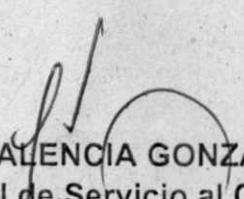
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de San Vicente para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística, así mismo, con el fin de solicitar información respecto del predio identificado con PK 6742001000003700141.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente Cornare

**Expediente: SCQ-131-1538-2023**

Fecha: 18/10/2023

Proyectó: Marcela Bedoya / Revisó: Nicolás D

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/10/2023  
 Hora: 03:33 PM  
 No. Consulta: 489544738  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-112  
 Referencia Catastral: 2-00-038-080-00-000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-09-1955 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 236 del 1955-08-21 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: AGUDELO JESUS MARIA  
 A: ACEVEDO JESUS EMILIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-06-1974 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 170 del 1974-05-25 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ACEVEDO GARCIA JESUS EMILIO CC 736486  
 A: MARIN MARIN LAZARO CC 736762 X y  
 A: ACEVEDO CONRADO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-04-1978 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 143 del 1978-04-07 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ACEVEDO CONRADO ANTONIO  
 A: MARIN CAVAS ARTURO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-03-1979 Radicación: 714  
 Doc: ESCRITURA 50 del 1979-03-08 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MARIN MARIN LAZARO CC 736762  
 A: MARIN CAVAS ARTURO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-07-1979 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 229 del 1979-06-30 00:00:00 NOT 5 de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$3.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MARIN CAVAS ARTURO DE JESUS  
 A: VERGARA CARDONA BERNARDO DE JESUS CC 7519686

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-11-1984 Radicación: 2600

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-11-1984 Radicación: 3005

Doc: ESCRITURA 628 del 1984-11-24 00:00:00 NOTARIA UN de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$15.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN CAVAS ARTURO DE JESUS

A: CARDONA AGUDELO LUIS ANGEL X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-11-1987 Radicación: 5111

Doc: ESCRITURA 53 del 1986-03-01 00:00:00 NOTARIA U de BARBOSA VALOR ACTO: \$20.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA AGUDELO LUIS ANGEL

A: MARIN ACEVEDO JACOB DE JESUS X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-07-2008 Radicación: 2008-4468

Doc: ESCRITURA 347 del 2008-06-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$3.796.574

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA MONTOYA NORLBA 43424437

DE: MARIN ACEVEDO JACOB DE JESUS 70751230

A: MARIN CARDONA FREDY ARBEY CC 70757310 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 22-08-2016 Radicación: 2016-8557

Doc: ESCRITURA 526 del 2016-08-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIALMENTE APROBADO POR \$25.000.000 (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN CARDONA FREDY ARBEY CC 70757310 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378008

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-03-2019 Radicación: 2019-2653

Doc: ESCRITURA 98 del 2019-02-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

A: MARIN CARDONA FREDY ARBEY CC 70757310 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 03-05-2019 Radicación: 2019-5112

Doc: ESCRITURA 214 del 2019-04-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN CARDONA FREDY ARBEY CC 70757310

A: LOPEZ TEJADA SEBASTIAN CC 1035231916 X